

## TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

REGULACIÓN RELIGIOSA  
EN MATERIA ELECTORAL

LIBERTAD DE EXPRESIÓN  
EN MATERIA ELECTORAL

# DIRECTORIO

# TEQROO

Tribunal Electoral de Quintana Roo

**M.D. Francisco Javier García Rosado**

Magistrado Presidente

[fgarcia@teqroo.com.mx](mailto:fgarcia@teqroo.com.mx)

**M.C.E. Sandra Molina Bermúdez**

Magistrada Numeraria

[smolina@teqroo.com.mx](mailto:smolina@teqroo.com.mx)

**Lic. Victor Venamir Vivas Vivas**

Magistrado Numerario

[vvivas@teqroo.com.mx](mailto:vvivas@teqroo.com.mx)

**M.D. Sergio Avilés Demeneghi**

Secretario General de Acuerdos

[saviles@teqroo.com.mx](mailto:saviles@teqroo.com.mx)

**Lic. José Barón Aguilar**

Contralor Interno

[jbaron@teqroo.com.mx](mailto:jbaron@teqroo.com.mx)

**Lic. Luís Alfredo Canto Castillo**

Jefe de la Unidad de Legislación y Jurisprudencia

[lcanto@teqroo.com.mx](mailto:lcanto@teqroo.com.mx)

**Lic. Miriam Gabriela Gómez Tun**

Jefa de la Unidad de Administración

[mgomez@teqroo.com.mx](mailto:mgomez@teqroo.com.mx)

**M.S.I. Raúl Arredondo Gorocica**

Jefe de la Unidad de Informática y Documentación

[rarredondo@teqroo.com.mx](mailto:rarredondo@teqroo.com.mx)

**Lic. Susana Rubí Sala Coronado**

Secretaria Particular del Magistrado Presidente

[ssala@teqroo.com.mx](mailto:ssala@teqroo.com.mx)

**Héctor Alarcón Galindo**

Jefe del Área de Comunicación y Difusión

[halarcon@teqroo.com.mx](mailto:halarcon@teqroo.com.mx)



# ÍNDICE

PRESENTACIÓN	01
ANÁLISIS	03
JUICIOS Y RESOLUCIONES	21
CAPACITACIÓN	22
ESPECIALES	36
ACTIVIDADES	39
TRANSPARENCIA	45
TEQROOSUGERENCIAS	48
ORGANISMOS AUTÓNOMOS	49
JURISPRUDENCIA	53
IDENTIDAD GRÁFICA TEQROO	

---

Tribunal Electoral de Quintana Roo. Av. Francisco I. Madero No. 283-A, Col. David Gustavo Gutiérrez Ruiz C.P. 77013, Chetumal, Quintana Roo. Tel. (01983) 833 08 91 / 833 19 27 ext.104 y 105. Revista TEQROO Órgano Oficial de difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Año IX No. 1. Segunda Época. Publicación cuatrimestral, Abril 2011.

Selección de materiales y supervisión de la edición, Comisión de Difusión del TEQROO.

Los artículos firmados son responsabilidad de su autor y no reflejan necesariamente la opinión del TEQROO. No se devuelven originales no solicitados.

Se permite la reproducción para fines pedagógicos, citando la fuente correspondiente.

Se prohíbe la reproducción total o parcial con fines de lucro.

Los artículos y el contenido de este documento se puede consultar en la página de Internet: [www.teqroo.com.mx](http://www.teqroo.com.mx)



# PRESENTACIÓN

**L**a calidad, el profesionalismo y la permanente capacitación con vista a alcanzar un nivel de excelencia, son parámetros fundamentales de la administración que me ha tocado presidir en el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el umbral de este año de gestión, 2010-2011, nació una nueva demarcación municipal, el X Municipio, Bacalar, lo cual queda plasmado en nuestro logotipo.

En este quehacer jurídico-político de vanguardia, estamos en espera de que el más alto Tribunal de la Nación resuelva la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), radicada en el expediente 8/2011 de la SCJN en contra del tiempo de gestión decretado para el Consejo Municipal de Bacalar por la XII Legislatura, a efecto de tener la certeza de si en este año tendremos un proceso de elección extraordinario para la conformación del primer Ayuntamiento del X Municipio, Bacalar.

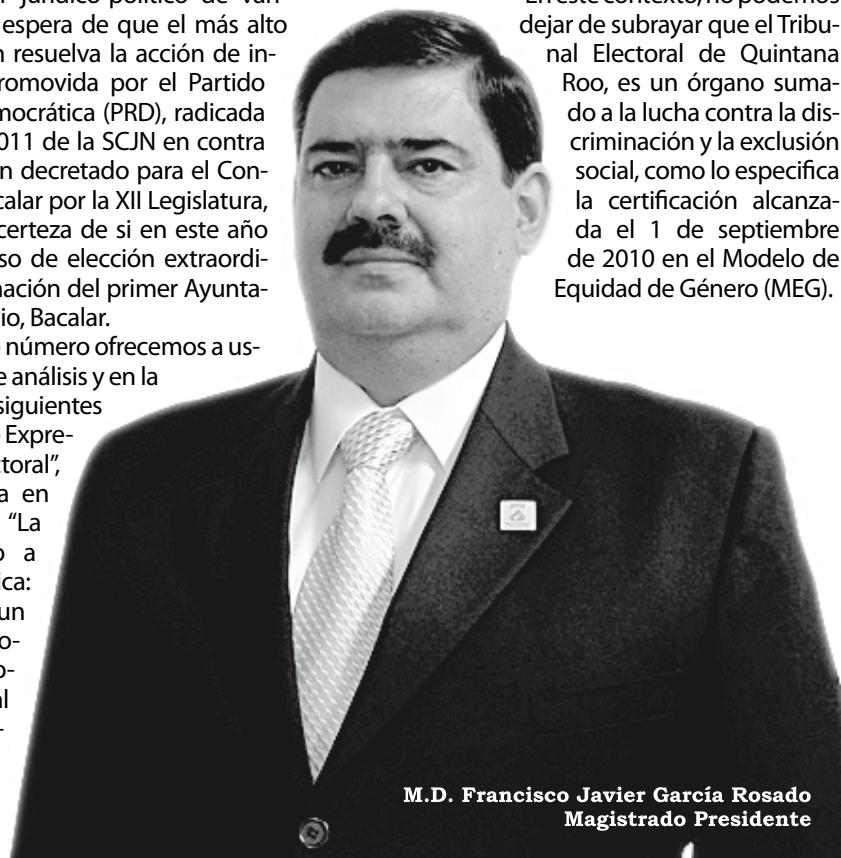
Así, en el presente número ofrecemos a ustedes, en la sección de análisis y en la de transparencia, los siguientes artículos: "Libertad de Expresión en Materia Electoral", "Regulación Religiosa en Materia Electoral" y "La Solicitud de Acceso a la Información Pública: Medio para Ejercer un Derecho Constitucional" cuya autoría corresponde a personal jurídico y administrativo de éste órgano.

También informamos de los juicios resueltos, las

acciones de capacitación desarrolladas y las actividades efectuadas.

"Iguales y Diferentes: La discriminación y los retos de la democracia incluyente", texto del Doctor Rodríguez Zepeda, que, sin duda, nos invita a la reflexión sobre el valor de la igualdad en la democracia y el papel fundamental que juega en la tendencia democrática moderna, es la lectura sugerida en esta ocasión.

En este contexto, no podemos dejar de subrayar que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, es un órgano sumando a la lucha contra la discriminación y la exclusión social, como lo especifica la certificación alcanzada el 1 de septiembre de 2010 en el Modelo de Equidad de Género (MEG).



M.D. Francisco Javier García Rosado  
Magistrado Presidente

En el ámbito jurisprudencial encontrará las jurisprudencias relevantes a partir de la J023/2010 hasta la J034/2010, coadyuvando con ello en la difusión de los más actuales criterios aplicados por la Sala Superior.

Como dato de interés, en esta ocasión, en el espacio de biografías, plasmamos nuestro logotipo, en el que en la parte simbólica de los municipios representados con haces, hemos incrementado uno más para simbolizar la actual división geopolítica de nuestra entidad en diez municipios.

El mapa electoral en nuestra actividad jurisdiccional nos permite señalar que hemos tenido un trabajo continuo, un trabajo amplio y consistente, obviamente siempre apegado a derecho.

Los Magistrados integrantes del Pleno del TEQROO hemos trabajado en plena coincidencia de criterios y el personal que conforma las ponencias de cada magistratura ha respondido acorde a la capacitación recibida, por lo cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo es y será un órgano garante de la democracia en beneficio de Quintana Roo.

**Le múuch'kukinsajo junp'éel  
utsil ku kanantik le TEQROO.**

(La democracia, un bien que el TEQROO protege.)



# LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL

■ Lic. Jorge Armando Poot Pech  
**Secretario de Estudio y Cuenta  
Tribunal Electoral de Quintana Roo**

## INTRODUCCIÓN

**L**a libertad de expresión es uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales<sup>1</sup>.

La libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático; la libertad de expresión y su ejercicio permiten a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en

la construcción de cualquier sistema democrático; tiene una dimensión individual, porque comprende el derecho de expresar el pensamiento propio, y el derecho de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, así como una proyección colectiva, en virtud de la cual se recibe la información y se conoce el pensamiento ajeno en la sociedad. Esto es, se protege un intercambio de ideas e informaciones al seno de la sociedad<sup>2</sup>.

El Maestro Miguel Carbonell en su obra "Libertad de Expresión en Materia Electoral", hace serias reflexiones sobre el tema, y las cuales le permiten hacerse preguntas como ¿por qué la libertad de expresión tiene tanta importancia?, ¿qué es lo que la hace relevante o incluso esencial para un sistema político democrático?, ¿qué es lo que protege en concreto la libertad de expresión?, ¿cuándo estamos frente al ejercicio de dicha libertad?, ¿cuándo nuestros actos dejan de ser expresivos y se convierten en conductas de otro tipo?, ¿cómo debe o puede convivir la libertad de expresión con los demás derechos fundamentales que reconocen las constituciones democráticas de todo el mundo?, ¿hay límites a la libertad de expresión?, ¿cuáles de ellos son aceptables y cuáles no dentro del modelo de Estado constitucional de derecho? De todas ella, por supuesto, es importante conocer sus respuestas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es una condición indispensable para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

1. CARBONELL, MIGUEL, "Libertad de Expresión en Materia Electoral" en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, pág. 9

2. Tesis de Jurisprudencia "Libertad de Expresión. Dimensiones de su Contenido", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, Tesis identificada con la clave p/J. 24/2007, página 1520.

Es condición para que la sociedad a la hora de ejercer sus opciones o tome decisiones, esté suficientemente informada. Por ello, se afirma que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre.

La propia Constitución Federal de nuestro país, así como los tratados internacionales predeterminan un ejercicio de ponderación para establecer cuál es el verdadero alcance de la libertad de expresión, porque si bien es cierto, es un derecho fundamental que se tutela y que debe ser ejercido por el ciudadano y respetado por las autoridades, no menos cierto es que dicho derecho, está sujeto a limitaciones.

En efecto, así se puede desprender de la simple transcripción de dichas disposiciones jurídicas:

**1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 60.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 70.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier material. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

**2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**Artículo 19.**

**1.-**Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

**2.-**Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**3.-**El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a)**Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b)**La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**Artículo 20.**

**1.-**Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.

**2.-**Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

**3.-**Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Artículo 13.**

Libertad de pensamiento y de expresión

**1.-**Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oral mente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**2.-**El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a)** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b)** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**3.-**No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

**4.-**Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

**5.-**Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo,

vo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En tal situación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que no existen derechos humanos de carácter absoluto, por lo que las limitaciones a la libertad de expresión, precisan de un ejercicio de ponderación jurídica. Es decir, se debe considerar el derecho que se pretende ejercer y los derechos que pueda afectar o poner en riesgo dicho ejercicio, para evaluar las condiciones o elementos fácticos que imperan en cada caso y así establecer cómo puede darse una adecuada coexistencia entre los derechos que puedan estar en conflicto.

En materia electoral, tiene especial relevancia las limitaciones que imperan para la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la jornada electoral. Al respecto, cobra especial importancia el derecho a la información que está previsto en el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución federal. Al tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que dicho derecho tiene limitaciones, como las que se establecen en el caso del Registro Federal de Electores, ya que la información que proporcionan los ciudadanos para su conformación tiene el carácter de confidencial, por lo que el partido político debe manejar los documentos, datos e informes atendiendo a los fines legales respectivos, como sucede con las comisiones de vigilancia que se encargan de la revisión de la precisión y veracidad de dicha información. El mismo carácter se ha reconocido a la información que está en poder de los partidos políticos, atendiendo al principio de máxima publicidad y al carácter de entidades de interés público, la cual, no sólo puede solicitarse a través del Instituto Federal Electoral, sino de manera directa a los propios partidos políticos. Por ejemplo, la información que corresponde al nombre propio relacionado con la entidad federativa o municipio de los

miembros de un partido político es considerada como información pública, cuando es proporcionada al Instituto Federal Electoral o éste la genera respecto de aquellos, con excepción de la confidencial cuando se trate de la vida privada o íntima o que generen su identificación por parte de terceros, como el domicilio, o el nombre de los integrantes de su familia o sus actividades personales.

Ahora bien, no es válido que alguna persona preteje ejercer un derecho humano o fundamental, como puede ser la libertad de expresión, para suprimir o afectar el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, o los límites en mayor medida que los previstos en dicha normativa.

Como hemos dicho con antelación, si bien es cierto, se reconoce la libertad de opinión y de expresión también se establece cuáles son las limitaciones válidas. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

La libertad de expresión tiene como limitaciones válidas el respeto a los derechos o la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Además, expresamente, conforme a los artículos 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está prohibida la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Estos aspectos regulan el llamado “coto vedado” para el legislador y, ahora también, puede agregarse para todo operador jurídico, porque no pueden ampliarse ni agregarse otros adicionales que no estén expresamente previstos o quepan en dichas limitaciones. No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de distintas sentencias, ha ampliado los alcances de dicha libertad de expresión en el contexto del debate político, al sostener que se ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en dichas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que no se pueden considerar como lesivas, las manifestaciones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de un sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar la honra y la dignidad de los sujetos. Sobre esto último, la misma Sala Superior, en un criterio jurisprudencial bajo el rubro de “Libertad de Expresión e Información. Su Maximización en el Contexto del Debate Político”, establece que la libertad de expresión no puede trastocar los derechos de tercero o la reputación de los demás, y que tampoco puede haber injerencias abusivas o arbitrarias en los ámbitos de la vida privada, la familia, domicilio o correspondencia de las personas. En ese contexto, la Sala Superior, señala que por la honra se debe entender un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos<sup>3</sup>.

*En materia electoral, tiene especial relevancia las limitaciones que imperan para la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y la jornada electoral*

Al respecto, la Corte Interamericana de Dere-

3. Tesis de jurisprudencia “Honra y Reputación. Su Tutela Durante el Desarrollo de una Contienda Electoral Se Justifica por Tratarse de Derechos Fundamentales que se Reconocen en el Ejercicio de la Libertad de Expresión”, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, páginas 24 y 25.

chos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. Pues asegura que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y

de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Por ello sostiene la Corte Interamericana, que es preciso que los ciudadanos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

*El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos*

En ese mismo tenor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que es inconcuso que si las expresiones relativas a servidores públicos están beneficiadas por un margen de apertura en un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, según los instrumentos de derechos internacional público invocados, lo cual es fundamental en una sociedad democrática, puede concluirse, también, que tal criterio es aplicable respecto de las expresiones relacionadas con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, siempre que correspondan a cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

En nuestro país, a partir de las reformas constitucionales que se dieron en el 2007, el régimen de acceso a radio y televisión para los partidos políticos está sujeto a una amplia regulación constitucional, y en el cual destacan las siguientes limitaciones:

- a) Los partidos políticos, en ningún momento, pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;
- b) Ninguna persona física o moral, bien sea a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- c) Está prohibida la transmisión en territorio nacional de mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- d) En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos no se pueden utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas;
- e) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público;
- f) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos,

las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y

- g)** La propaganda gubernamental no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como se pudo constar, la libertad de expresión no es derecho absoluto o incondicionado, como igualmente ocurre con la gran mayoría de los derechos fundamentales, porque está sujeta a limitaciones o restricciones.

Tampoco está permitido que a través de supuestas estrategias publicitarias o informativas de los sujetos a quienes se dirigen las limitaciones destacadas, se toleren auténticos actos de propaganda electoral o política, los cuales estén dirigidos a favorecer una posición política o partidaria, así como a cierto candidato, o bien, impliquen propaganda negativa o negra hacia los adversarios políticos o políticas públicas. Actualmente existen mecanismos que permiten situaciones de abuso de derechos por las empresas de radio y televisión, así como de los sujetos interesados en su difusión (especialmente candidatos o partidos políticos), o bien, de francos fraudes a la Constitución federal, a través de los cuales se utilizan estrategias o técnicas de comunicación que tienen el mismo efecto de la propaganda electoral o política (por ejemplo, los llamados "infomerciales" o las "campañas disfrazadas"). El hecho de que, en la legislación, sólo esté previsto el establecimiento de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, con un carácter indicativo, no significa que se pueda defraudar el texto constitucional y que los concesionarios, los partidos políticos, los candidatos y los terceros, no sean responsa-

bles por las actividades que realicen en forma encubierta, porque sería suficiente con levantar el velo que, eventualmente, oculte auténticas conductas irregulares y fraudulentas para poner en evidencia el quebrantamiento de expresas prohibiciones u obligaciones de hacer, marcadas en la ley; Al respecto son paradigmáticos los asuntos que, por ejemplo, dieron lugar a la tesis relevante de la Sala Superior con el rubro "Propaganda Electoral, Comprende La Difusión

Comercial que se Realiza en el Contexto de una Campaña Comercial Cuando Contiene Elementos que Revelan la Intención de Promover una Candidatura Ciudadana", así como a la ejecutoria que recayó en el expediente SUP-RAP-198/2009, en el cual la propia Sala Superior advirtió que un comercial transmitido en la televisión relativo a una revista que hacía referencia a un candidato a diputado federal constituía un acto de propaganda electoral, o bien, en aquellos otros casos en que se utilizan esquemas corporativos para incumplir con obligaciones constitucionales y legales en materia de transmisión de spots de los partidos políticos y las autoridades.

*En cuanto a la Libertad de Expresión en Materia Electoral, las normas jurídicas en cuestión están contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Ahora bien, en cuanto a la Libertad de Expresión en Materia Electoral, las normas jurídicas en cuestión están contenidas en el artículo 41, fracción III, apartados A, B y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en esencia establecen lo siguiente:

- 1.- Los partidos políticos y los candidatos son los únicos sujetos que pueden ejercer la libertad de expresión en materia política o electoral, a través de la radio y la televisión. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios

fines y de las autoridades electorales locales, así como para el ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto en los proceso electorales federales como locales;

- 2.-** Ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Inclusive, está prohibida la transmisión en territorio nacional de ese tipo de mensajes contratados en el extranjero. Esto es, los ciudadanos tienen prohibido expresar sus preferencias u objeciones en materia política, por los medios que deseen, en especial, la radio y la televisión, y
- 3.-** Las infracciones a lo anterior serán objeto de sanción por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos que podrá incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisarios, que sean violatorias de la ley.

Con las reglas que se prevén en la Constitución federal en la materia, se persigue como

objetivo el impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, a través de los medios de comu-

nicación, así como elevar a rango de normas constitucionales las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en los períodos no electorales.

También, ahí se advierte que se pone en práctica un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos que atienda a

las dos caras del problema: El interés privado y el público; sin embargo, sobre tal aspecto está referido a las relaciones entre política y medios de comunicación, así como el respeto al principio de imparcialidad.

A decir, del Maestro Juan Carlos Silva Adaya, la razón que destaca e impulsa dichas restricciones es el enfrentar dos grandes problemas que, a juicio de los legisladores, aqueja a la democracia mexicana: El dinero, y el uso y abuso de los medios de comunicación. Por eso, sostiene que, se identifican tres propósitos fundamentales en lo que se denominó la tercera generación de reformas electorales: I) En política y campañas electorales: Menos dinero, más sociedad; II) Los depositarios de la dirección de las instituciones electorales deben poseer: Capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y III) Los que ocupan cargos de gobierno: Total imparcialidad en las contiendas electorales y quien aspire a un cargo de elección popular no debe usar el cargo en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Al respecto el Maestro Carlos Santiago Nino, destaca que, es importante cuestionar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de un sistema o modelo de comunicación política y electoral en los medios de comunicación social (radio y televisión), porque se corre el riesgo de establecer un debate cerrado en torno a la res pública. El diálogo sobre cuestiones que corresponden a todos deja de ser plural, a pesar de que es un rasgo definitorio de la democracia deliberativa<sup>4</sup>.

Tampoco se desconoce que quienes tienen posibilidades reales de acceder a los medios de comunicación electrónicos, como lo son la radio y la televisión, son los grandes grupos de poder económico y político, para la defensa de sus intereses corporativos o privados, por lo cual sería difícil que amplios sectores de la sociedad se beneficiaran de una apertura total al

4. NINO, CARLOS SANTIAGO, La Constitución de la Democracia Deliberativa, Barcelona, Gedisa, página 202 y siguientes.

debate político en la radio y la televisión, porque tampoco los dos grandes consorcios que concentran la gran mayoría de las concesiones en televisión y los ocho grandes grupos que poseen el control en la radio tienen una vocación democrática y plural.

En este sentido, cabe ponderar los siguientes planteamientos críticos para determinar si el proceso que ha llevado al establecimiento de voces autorizadas únicas en el debate político y electoral debe prevalecer, o bien, debe realizarse un nuevo examen y abrir, de nueva cuenta, el proceso de discusión de la reforma a los medios de comunicación y la política.

- a)** Los ciudadanos que no sean militantes de un partido político o candidatos no pueden difundir informaciones o ideas en materia política o electoral, por cualquier procedimiento de su elección, por lo menos, no en radio y televisión.
- b)** Restricción injustificada al derecho a la información por razones políticas. Los únicos sujetos que pueden participar en el debate político en la radio y televisión son los propios partidos políticos, sus militantes y sus candidatos.
- c)** Desconocimiento del objeto de los derechos de rectificación y respuesta. El objeto de los derechos de rectificación y respuesta es permitir la coexistencia de las libertades de expresión y preservar los derechos de terceros (honra y dignidad), cuando se producen informaciones inexactas o agraviantes.
- d)** Vulneración grave al derecho de asociación. Como los únicos que pueden participar en el debate político-electoral son los partidos políticos o quienes estén asociados a ellos, entonces se articula una especie de control indirecto porque todos aquellos que quieran expresarse sobre temas electorales o políticos, en la radio y la televisión, sólo podrían hacerlo cuando estén vinculados con un partido político, a pesar de que tengan la condición de ciudadanos o de persona humana y que por ello debieran gozar de esa libertad sin condicionamiento alguno.
- e)** No es suficiente con tener la condición de ciudadano para participar en el debate político-electoral. El ciudadano mexicano que tenga ese carácter e, incluso, la calidad de persona humana, para que pueda ejercer su libertad de expresión en radio y televisión sobre temas político-electORALES, debe, además, hacerlo bajo la égida de un partido político y en las condiciones que éste determine.
- f)** Restricciones que no van en beneficio de un Estado constitucional y democrático de derecho. Aunque está demostrado cuál es el interés general y el propósito para el cual fueron establecidas dichas restricciones (asegurar la vigencia de la equidad en los procesos electorales mediante la limitación del debate electoral en radio y televisión a los candidatos y los partidos políticos contendientes), parece que las medidas son desproporcionadas.

En nuestro país, las decisiones que ha tomado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la materia, implican ejercicios de ponderación y la determinación del núcleo esencial del derecho fundamental y el contenido de los conceptos esencialmente controvertidos como limitaciones. Como se puede advertir en las diversas sentencias de la Sala Superior, en forma expresa o implícita, se ha hecho referencia a la necesidad de respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto; es decir, para que se respete el contenido prescriptible que no es accesible a la autoridad y mucho menos a los demás sujetos de derecho.

En los asuntos que se han planteado ante la

Sala Superior y que están relacionados con los alcances y las limitaciones de la libertad de expresión, en esencia, puede reducirse a la demostración de que una cierta opción semántica identifica el uso correcto del término y ofrece argumentos para demostrar que la opción rival es incorrecta, porque se trata de una reconstrucción deficiente de aquello que comprende el término. Sin embargo, no se trata de una cuestión cuya resolución demanda una conclusión meramente conceptual sino fundamentalmente normativa.

Al respecto, el maestro Silva Adaya, sostiene que las sentencias del Tribunal Electoral corresponden al género de los casos difíciles, toda vez que las decisiones jurisdiccionales de la Sala Superior relacionadas con la libertad de expresión pueden ser caracterizadas como correspondientes a la solución de auténticos casos difíciles. Por un lado, está la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía durante las precampañas y las campañas electorales y, por el otro, la equidad en la contienda electoral, el derecho al honor y la dignidad de los adversarios políticos, o bien, la imagen pública o rostro de los partidos políticos, así como el principio de imparcialidad para los servidores públicos. La determinación de en qué supuestos la libertad de expresión vulnera los derechos de los demás o el orden público (constitucional), es una tarea que demanda un serio ejercicio de ponderación por la Sala Superior.

En ocasiones, la confrontación de principios involucra derechos individualmente considerados frente a derechos de un espectro más amplio o colectivos. Por ejemplo, en el caso de personas que se encuentran en una situación de preponderancia sobre los demás (como ocurre con ciertos servidores públicos, por ejemplo, los titulares de un

poder estatal e, incluso, federal o los conductores de un noticiero), por los medios de que disponen para expresarse y la resonancia o impacto mediático que puede tener sus expresiones, o bien, las atribuciones públicas de que están investidos. La decisión ha sido invariable: no pueden ser lícitas las manifestaciones de dichos sujetos cuando impliquen una franca parcialidad y juicios de valor sin un canon mínimo de veracidad.

Otro aspecto importante en las decisiones de la Sala Superior, deriva de un nuevo ejercicio de ponderación, para establecer en qué hipótesis el ejercicio de la libertad de expresión trastoca los límites constitucionales y, además, por sí misma o en relación con otras conductas o hechos que también estén plenamente acreditados es suficiente para afectar el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, en forma tal, que esté justificada la anulación de la elección.

Este aspecto (la ponderación sobre el carácter determinante de una o varias irregularidades) involucra la necesidad de que el arbitrio judicial esté suficiente y razonadamente justificado, en suma, de que su ejercicio sea persuasivo y correcto.

En las decisiones de la Sala Superior, se ha asumido decisiones que estén informadas en el contexto en que se ejerce la libertad de expresión, para maximizar sus alcances, en los casos en que no se vulneren otros derechos o principios constitucionales, pero también ha integrado el orden jurídico nacional para impedir que se afecte el proceso electoral, como ha ocurrido en diversos asuntos en que se han establecidos procedimientos expeditos para evitar que se difunda propaganda que denostativa o denigrante para los candidatos y los partidos políticos.

Derivado de todo lo anterior, se comparte la conclusión, a la que ha llegado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, respecto de que, resulta necesario que el órgano jurisdiccional encargado de resolver un caso de “libertad de expresión”, realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión. Para ello, dichas limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales, han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.

Por ello, concluimos que la libertad de expresión como un derecho, tiene dos vertientes: una individual, en la que resalta la afirmación de que los partidos deben respetar incluso las expresiones disidentes de la posición mayoritaria; y otra social, que está vinculada con los valores de la sociedad democrática y con el derecho de todos a conocer distintas opiniones, con independencia de un juicio sobre su certeza o falsedad.

y Campañas Negativas” en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010.

- ADAYA SILVA, JUAN CARLOS, “Libertad de Expresión en Materia Electoral” en Temas de Derecho Procesal Electoral, SEGOB - Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, 2010.
- CARBONELL, MIGUEL, y VADO GRAJALES, LUIS OCTAVIO, “Libertad de Expresión, Partidos Políticos y Democracia” en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- HERNANDEZ CRUZ, ARMANDO, “Facultades de Investigación de la Autoridad Administrativa Electoral y Libertad de Expresión” en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

## BIBLIOGRAFÍA

- NINO, CARLOS SANTIAGO, La Constitución de la Democracia Deliberativa, Barcelona, Gedisa, página 202 y siguientes.
- CARBONELL, MIGUEL, “Libertad de Expresión en Materia Electoral” en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- MADRAZOS LAJOUS, ALEJANDRO, “Límites a la Libertad de Expresión” en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- TEMKIN YEDWAB, BENJAMIN y SALAZAR ELENA, RODRIGO, “Libertad de Expresión

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Jurisprudencias en materia electoral

# REGULACIÓN RELIGIOSA EN MATERIA ELECTORAL

■ Lic. Karla Judith Chicatto Alonso  
**Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta**

## I. Introducción

El derecho de participación política, tanto en su forma activa como pasiva, a pesar de ser un derecho fundamental, puede estar condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, siempre que éstos no resulten

arbitrarios ni desproporcionados, que respondan al principio de democracia participativa y no se conviertan en obstáculos imposibles que impidan

el ejercicio de ese derecho. Asimismo, debe tenerse en cuenta que por tratarse de un derecho fundamental, toda limitación a la libertad de participación política debe estar expresamente prevista en una norma y la interpretación que se haga de ésta, debe ser restrictiva en favor de aquella libertad.

En este sentido, la Constitución Política, estableció restricciones a ese derecho de participación, en su forma activa, para los clérigos, pues la pertenencia al estado laico constituye, junto con otros, un requisito para quienes pretendan aspirar a un cargo de elección popular.

## II. Antecedentes

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia han sido francamente complicadas y tormentosas, pero al mismo tiempo ambas instancias han aprendido a negociar y buscar espacios para la conciliación. El meollo fundamental estriba en el doble poder de la institución religiosa: el poder temporal y el espiritual, y las fundamentaciones doctrinales para trascender el espacio de lo espiritual y participar en lo político

El Estado se concebirá como uno solo dentro de él mismo, es decir que la Iglesia debía separarse del ámbito temporal y ejercer únicamente su patronato sobre las almas.

Después de la independencia de la Nueva España y a través del arduo camino hacia la consolidación del Estado-nación, la Iglesia absorbió muchas actividades que el Estado debía haber emprendido. Además de que contaba con la infraestructura para hacerlo, como hospitales, centros de beneficencia y de enseñanza, sus capitales líquidos y extensas propiedades sirvieron a las demandas de un erario estatal raquíctico. Los liberales de la época, conscientes de los caudales de la institución argumentaron que era una comunidad política sujeta en todo a las leyes civiles respectivas. Y en ese sentido es que las reformas de 1833 emprendidas por el vicepresidente Valentín Gómez Farías tendieron a instrumentar esos resabios regalistas de los borbones, pero ahora a la "republicana".

Para 1859 se declaró la nacionalización de todos los bienes eclesiásticos y con la reducción de los fueros o privilegios a clérigos y la imposibilidad de que los asuntos civiles fueran ajusticiados por tribunales eclesiásticos-- disposiciones de la Ley Juárez del 23 de noviembre de 1855-- la Iglesia quedó desplazada como poder y se estableció una clara separación con respecto del Estado una vez que las Leyes prerreformistas y las de Reforma fueron incorporadas a la Constitución de 1857.

En síntesis, el objetivo principal del Estado era secularizar no solo la política sino la vida cultural y separar claramente los ámbitos de lo temporal y espiritual. El culto fue constreñido a las paredes de las iglesias: procesiones y festividades religiosas, los crudos atavíos de monjas y sacerdotes fueron consignados a espacios ex profeso y los representantes del gobierno fueron prevenidos para no participar en actos religiosos. En 1875 una rebelión de "religioneros" enarbó demandas al grito de religión y fueros como respuesta a la radicalización del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.

Sin embargo, la Iglesia corrió con la suerte de que el régimen encabezado por el general Porfirio Díaz, optó por el respeto de las formalidades constitucionales y una práctica descendiente. Las leyes se respetaron en la forma y la Iglesia mantuvo amplias libertades para reorganizarse y fortalecerse.

La revolución de 1910 y el triunfo de los constitucionalistas, trajo de nueva cuenta la separación entre Iglesia y Estado, los católicos confirmaron una vez más, la tendencia moderna que desconocía la supremacía de su institución.

Los gobiernos revolucionarios, herederos de la tradición liberal reformista, colocaron al Estado por encima de cualquier poder frente a las diligencias que la Iglesia se tomaba. En tal

sentido el general Plutarco Elías Calles, el presidente más radical en materia religiosa, obtuvo del Congreso en enero de 1926 la aprobación de la Ley Reglamentaria del artículo 130, la cual facultaba al poder federal la regulación de la disciplina de la Iglesia y confirmaba el desconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, de tal suerte que los sacerdotes serían considerados como simples profesionistas y las legislaturas estatales tendrían facultad para determinar el número máximo de sacerdotes dentro de su jurisdicción. Se requería, además, un permiso de la secretaría de Gobernación para la apertura de nuevos lugares de culto.

Cinco meses después, el presidente expidió la denominada Ley Calles que reunió todos los decretos y reglamentaciones de los artículos relacionados con la Iglesia, además de que se establecían sanciones a los infractores de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales. El resultado fue la suspensión del culto que los jerarcas de la Iglesia determinaron para el 31 de julio del mismo año. En respuesta a tal determinación, los laicos determinaron encabezar un boicot económico para presionar la derogación de dicha ley. La rebelión de los cristeros fue un mosaico de expresiones y motivaciones.

En 1929 la alta jerarquía eclesiástica pactó unos arreglos con el nuevo presidente Emilio Portes Gil sin considerar, claro está, a los militantes seglares y cristeros. El gobierno se comprometía a la no aplicación de los artículos constitucionales inoportunos para la Iglesia, pero sin reformarlos, asimismo el culto público fue reanudado. Los ánimos se aplacaron por unos breves años.

En 1934, se reformó el artículo 3º para introducir la educación socialista. Una nueva oleada de cristeros surgió pero sucumbió ante la

*Para 1859 se declaró la nacionalización de todos los bienes eclesiásticos y con la reducción de los privilegios a clérigos*

actitud conciliadora de Lázaro Cárdenas y la disposición de la jerarquía eclesiástica a continuar negociando.

Por otro lado, el modus operandi que desde 1929 se estableció, en el que el gobierno no aplicaba con rigor los artículos relacionados con la Iglesia, y ésta no se inmiscuía abiertamente en los asuntos políticos, permitió que los conflictos no se desbordaran.

En 1992, después de casi cincuenta años y el desarrollo de nuevas y numerosas iglesias en nuestro país, se dieron circunstancias que condujeron a un cambio constitucional con respecto a las organizaciones religiosas.

### **III. Reforma Constitucional**

Hasta antes de 1992, la sociedad mexicana vivió en un estado de simulación, pues aunque continuaban vigentes los preceptos constitucionales de 1917 no se les daba cumplimiento

en la práctica, ya que la regulación jurídica de las actividades religiosas permaneció inalterada lo mismo que las prácticas de las iglesias que las violentaban. Por ello, la reforma constitucional en

materia religiosa fue de gran importancia y trascendencia, pues se trató las libertades de asociación y de creencias religiosas. Dicha reforma, originó la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas.

Estas innovaciones legislativas, tanto las de carácter constitucional como las secundarias, implicaron la más profunda adecuación al marco jurídico del país en la materia.

Estos cambios propusieron adaptar la normatividad que enmarcaba la actividad religiosa a las nuevas circunstancias de pluralidad social

y desarrollo institucional.

En esta reforma constitucional se realizó una nueva configuración del artículo 130, el cual expresamente señala el principio de separación entre el Estado y las Iglesias.

Dado que su objeto es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas del culto externo, las asociaciones religiosas no deben participar en la política partidista ni hacer proselitismo a favor de candidato o partido político alguno, ni hacer explícita la prohibición de realizar reuniones de carácter político en los templos; la reforma al 130 constitucional conservó las limitaciones de esta participación política de manera contundente, de modo que el principio de separación Estado-Iglesia fuera efectivo.

En lo referente a las libertades políticas, las modificaciones ampliaron los derechos de los ministros de culto al otorgarles el derecho al voto activo y darles la posibilidad de ser votados una vez separados de su ministerio.

La modificación al artículo 130 no abandonó los motivos históricos que le dieron origen; el ordenamiento jurídico confirma la separación entre las Iglesias y el Estado como un principio juarista de enorme vigencia.

Por otra parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 constitucional, mantiene en lo fundamental el impedimento que tienen los ministros de culto para, en reunión pública o privada constituida en junta, o en actos de culto o propaganda religiosa, criticar las leyes fundamentales del país y sus instituciones, así como asociarse con fines políticos.

Los principios anteriores, están contenidos en la Constitución y en la Ley de Asociaciones Religiosas, puede decirse que son protecciones primarias y secundarias a las libertades consti-

tucionales en materia religiosa y de regulación a los derechos de reunión y otros de carácter político de los ministros religiosos, particularmente en lo electoral y en lo partidario.

Se legisló para sentar las bases sobre las que se fincarían las nuevas relaciones entre la sociedad, el Estado y las Iglesias. El Estado asegura así que la religión no sea pretexto para la transgresión de la ley o de la soberanía nacional.

#### **IV. Regulación electoral**

En México existen varios entendidos legales que limitan la participación política de los ministros de culto en materia electoral o que restringen el uso que los partidos pueden hacer de vías religiosas. A continuación se enlistan las restricciones y limitaciones más comunes:

Restricciones para los partidos políticos:

- 1.- No utilizar alusiones religiosas
- 2.- No depender de ministros o iglesias
- 3.- No incluir en la propaganda motivos religiosos
- 4.- No recibir financiamiento de ministros o iglesias
- 5.- Realizar violaciones en materia religiosa pueden ser causal de pérdida de registro
- 6.- Violaciones en materia religiosa pueden ser causal de sanción administrativa
- 7.- Violaciones en materia religiosa pueden ser causal de nulidad de elección

Limitaciones para los ministros de culto religioso:

- 1.- No ser funcionario electoral
- 2.- No ser auxiliar electoral

**3.- No ser observador electoral**

**4.- Ser inelegible como candidato, a menos que se establezca un número de años para separarse del ministerio con antelación**

**5.- No tener presencia en la casilla**

**6.- No realizar proselitismo**

**7.- Ante presuntas conductas indebida, el órgano electoral está facultado para turnar el caso a Gobernación**

**8.- Ante presuntas conductas indebidas, el órgano electoral está facultado para imponer directamente una sanción al ministro de culto.**

Asimismo se prohíbe que los ministros de culto induzcan el voto en favor o en contra de partido o candidato alguno o que fomenten la abstención. En algunos casos las autoridades electorales pueden denunciar ante la Secretaría de Gobernación las faltas que comentan los clérigos y en algunos estados cuentan con facultades expresas para sancionarlos directamente sin necesidad de acudir a la señalada secretaría.

Por otro lado, si un partido es apoyado por un ministro de culto mediante la predicación, la ley señala expresamente que tal conducta amerita alguna sanción. En algunos casos, puede suceder que sean sancionados o que pierdan su registro de partido político local o puede suceder que si el candidato beneficiado gana, puede declararse nula la elección.

Como ha quedado asentado pueden existir prohibiciones en diversas etapas del proceso electoral, como impedir la presencia de ministros de culto en las casillas, pertenecer a la autoridad electoral, ser observador electoral o

*Se legisló para sentar las bases sobre las que se fincarían las nuevas relaciones entre la sociedad, el Estado y las Iglesias*

fungir como auxiliar o asistente electoral.

Es importante tener en cuenta que si se omite regular alguna conducta y esta sucede, las mismas pueden ser conocidas por los órganos responsables, pues como toda norma, está sujeta a interpretación por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Ahora bien, cabe aclarar que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda está prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la declaración de principios de los partidos políticos nacionales invariamente contendrá, por lo menos: La obligación de ob-

servar la Constitución federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen y la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

#### *Artículo 38.*

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Asimismo, en el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral, se establece que los estatutos contendrán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colo-

res que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, así como que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

Lo anterior evidencia, por un lado, que los partidos políticos deberán mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y por otro, la denominación y el emblema de los partidos políticos no deberán contener alusión religiosa alguna.

Es evidente que la razón y fin del artículo 130 constitucional es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

#### *Artículo 130*

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

En consecuencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, el contenido del párrafo 1 inciso q) del invocado artículo 38, responde a las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis. Lo anterior, en el entendido de que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo, hoy en día la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de

mil novecientos noventa y dos afirmara que el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo. Por el contrario, el laicismo implica actualmente, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal.

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas*

El principio de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo es un principio histórico, pues tiene su explicación y justificación en el proceso de formación del Estado Mexicano y su modernización, que requería separar al Estado y a la Iglesia, como dos esferas diferenciadas de la vida social, superando la idea de una religión de Estado para sustituirla por la libertad de cultos, sino que, además, el invocado principio es un principio jurídico fundamental de rango constitu-

cional que constituye un prerequisito de la democracia constitucional.

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra el referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que

es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe apreciarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogerantes de la legalidad del proceso electoral.

Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.

La violación a los principios rectores del artículo 130 de la Constitución federal, desarrollados por el legislador secundario, entre otros preceptos, en el citado artículo 38, párrafo 1, inciso q), del código federal de la materia, se significa por representar un acto contrario al orden e interés públicos, toda vez que violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano.

La restricción prevista en el artículo 38 preci-

tado, tiene fundamento suficiente y es armónico con el texto de los artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional las libertades religiosa y de culto.

## V. Jurisprudencia electoral

El problema que implica el respeto al principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado, al menos en las elecciones, no se ha resuelto con lo establecido en las leyes, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en México, ha definido diversos criterios al respecto.

En los últimos años, dicha autoridad electoral ha emitido tesis relevantes y jurisprudencia, ésta última de observancia obligatoria para todos los órganos electorales del país. Debe precisarse que las tesis relevantes son una fuente útil de consulta para que la autoridad administrativa norme su criterio al resolver diversos asuntos.

En términos generales se puede afirmar que tanto las tesis como la jurisprudencia interpretan que:

- Está proscrito de la legislación el uso de propaganda electoral que consigne símbolos religiosos.
- La ley prohíbe la inclusión de símbolos religiosos en el caso de los emblemas partidistas.
- Las normas establecen el carácter inelegi-

ble de los ministros de culto como candidatos a cargos de elección popular, con independencia de que la asociación religiosa a la que pertenezcan se encuentre registrada por la Segob.

- Si la ley lo especifica, puede ser causal de nulidad de una elección el que un partido haya sido apoyado por un ministro de culto.
- Las razones por las cuales los partidos políticos mexicanos no son titulares de libertad religiosa; entre ellas destaca el carácter de entidades de interés público.

Como puede verse, lo que interpreta el máximo tribunal en material electoral resulta armónico con las regulaciones contenidas en la Constitución, pero sólo en términos generales. Si el Tribunal no atendiera a las especificidades de las legislaciones electorales correspondientes, entonces aplicaría un criterio razonablemente uniforme.

## VI. Conclusiones

Como es posible advertir en la historia y antecedentes del tema en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.

Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

En conclusión, existe un mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

## VII. Bibliografía

- Blancarte, Roberto  
Historia de la Iglesia Católica en México, 1929-1982,  
Fondo de Cultura Económica, México.  
(1992)
- Soberanes Fernández, José Luis  
La nueva legislación sobre libertad religiosa en México (con referencia a las reformas de 1992), en Ochenta años de vida constitucional en México,  
UNAM-Cámara de Diputados, México.  
(1998).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales



# JUICIOS Y RESOLUCIONES

## SE RESUELVE JUICIO DE INCONFORMIDAD

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), el 24 de enero de 2011 celebró Sesión Pública para resolver el Juicio de Inconformidad (JIN) interpuesto por la ciudadana representante propietaria del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo General (CG) del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO), en contra del Acuerdo del referido Consejo por medio del cual se aprobara el dictamen presentado por la Dirección Jurídica del IEQROO para resolver la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/033/2010.

En este juicio compareció con carácter de Tercero Interesado el Partido Revolucionario Institucional

a través de su representante propietario ante el CG del IEQROO.

El proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados, por lo cual se confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-215-2010 de fecha 14 de diciembre de 2010 aprobado por el Consejo General del IEQROO, mediante el cual fuera aprobado el dictamen que presentó la Dirección Jurídica de ese Instituto al resolver la queja administrativa señalada.

Correspondió, por turno, a la ponencia del Magistrado Numerario Víctor Venamir Vivas Vivas, presentar el proyecto respectivo.



# CONGRESOS Y SEMINARIO

**L**a Magistrada Numeraria Sandra Molina Bermúdez y los Secretarios de Estudio y Cuenta, licenciados Jorge Armando Poot Pech y Karla Judith Chicatto Alonso, asistieron al "XXI Congreso Nacional de Estudios Electorales Partidos y Coaliciones en el Bicentenario"; así como la de las licenciadas Karla Noemí Cetz Estrella y Alma Delfina Acopa Gómez, Responsable de la Unidad de Vinculación y Encargada del Archivo Jurisdiccional, respectivamente, al "3er Seminario Internacional de la Transparencia a los Archivos: El Derecho de Acceso a la Información".



# PLÁTICA A ESTUDIANTES DE LA UQRoo

**E**l Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) atendiendo una solicitud de catedráticos de la licenciatura de Gobierno y Gestión Pública de la Universidad de Quintana Roo (UQRoo) ofreció una plática sobre ¿Qué es? y ¿Qué hace? el Tribunal a estudiantes del Quinto Semestre de esta carrera.

La Secretaría de Estudio y Cuenta, licenciada Mayra San Román Carrillo Medina, adscrita a la ponencia del Magistrado Presidente, MD Francisco Javier García Rosado, explicó al grupo de estudiantes, diversos aspectos organizacionales y jurisdiccionales del órgano, así como aclaró las dudas planteadas por los jóvenes estudiantes.



# PROFESIONALIZACIÓN

**E**l personal del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) mantiene un perfil elevado de actualización en sus áreas de competencia aprovechando los cursos y talleres, así como las experiencias brindadas en los congresos, realizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y otros organismos, agrupaciones o asociaciones afines.

En este contexto, las licenciadas Rosalba Maribel Guevara Romero y María Sarahit Olivos Gómez,

Secretarias de Estudio y Cuenta del TEQROO, recibieron, en enero de 2011, el diploma que acredita su aprobación del examen virtual, al concluir el "Décimo Tercer Taller Virtual del Sistema de Nulidades en Materia Electoral" ofrecido por el TEPJF.

Dicho taller fue celebrado, vía Internet, a partir del 13 de septiembre, concluyendo el 13 de diciembre, del año próximo pasado, con lo cual se va cumpliendo con la capacitación necesaria al personal de las distintas áreas del TEQROO.



# INTELIGENCIA EMOCIONAL

Personal del área administrativa del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) asistió al curso-taller “Inteligencia Emocional” promovido por el Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo, A.C. (IAPQROO).

Este curso tuvo una duración de 20 horas desarrollándose en horario de 09:00 a 14:00 horas, del 31 enero al 3 de febrero, con el objetivo de que los participantes conozcan los fundamentos de la inteligencia emocional y queden motivados para seguir desarrollándose como personas de alta calidad humana.

Asistieron las licenciadas Susana Rubí Sala Coronado y Karla Noemí Cetz Estrella, así como las auxiliares administrativas Rosely Denisse Villanueva Cuyoc y Angélica Briceño Lomeli.



# CURSO “PARTIDOS POLÍTICOS”

**E**l Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) a través de la coordinación de la Comisión de Capacitación que preside el Magistrado Presidente Francisco Javier García Rosado convocó al curso “Partidos Políticos” que impartió personal del Centro de Capacitación Judicial Electoral (CCJE) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) el 25 de febrero en horario de 10:00 a 15:30, en el salón de sesiones de su sede.

El objetivo general es que los participantes identifiquen la importancia de los partidos políti-

cos en México, a través del estudio del papel que tienen estos institutos en los regímenes democráticos, revisando las principales regulaciones en la legislación mexicana.

La expositora, Karolina Monika Gilas, investigadora del CCJE es candidata a Doctora en Ciencia Política en la UNAM, Maestra en Ciencia Política por la Universidad de Szczecin, Polonia con especialidad en Integración Europea y Administración, Gestión y Marketing Político, con certificado en Estudios Europeos The Jean Monnet Centre of Excellence.



# CURSO “SENSIBILIZACIÓN DE GÉNERO”

El Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), a raíz de la certificación obtenida en la norma de equidad de género, como institución pública asumió el compromiso de mantener la perspectiva de género en su personal jurídico y administrativo y con este objetivo realizó este día el curso “Sensibilización de Género”, convocando a todo el personal como parte integral del programa de capacitación correspondiente a 2011.

La capacitadora externa del Instituto Quintanarroense de la Mujer (IQM), Genoveva Sánchez Anda, fue la responsable de impartir este curso. Ella es certificada en Equidad de Género por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), obteniendo reconocimientos por cursos y talleres impartidos durante su trayectoria en campos de relaciones humanas y equidad de género desde el año 2000.



# CONVENCIÓN REGIONAL DEL COL. DE CONTADORES PÚBLICOS

Personal del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) adscrito a la Unidad de Administración, asistió a la XXV Convención Regional Centro-Istmo Peninsular, del Colegio de Contadores Públicos, del 9 al 11 de marzo, realizada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El tema principal de la convención fue sobre la importancia de la contaduría pública, sus retos y perspectivas, abordándose también la importancia de la certificación, el control de calidad en las

firmas de los contadores. Asimismo se presentaron ponencias entre las que resaltó la propuesta de Reforma Integral Fiscal emanada del llamado G-6 hacia el Senado de la República, analizándose sus alcances durante la exposición de la misma.

Por parte del TEQROO asistieron la L.C. Miriam Gabriela Gómez Tún, Jefa de la Unidad de Administración, el M.G. Luís Alain Matos Argüelles Jefe de Área de Recursos Financieros y la L.C. Rosario Berenice Fernández Castillo, Auxiliar Contable.



# SEMINARIO “MÉXICO: DEMOCRACIA Y SOCIEDAD.”

**L**a Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), MCE Sandra Molina Bermúdez, asistió al Seminario México: Democracia y Sociedad. Más allá de la Reforma Electoral 2007-2008, realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Colegio de México (CM) en el auditorio “Alfonso Reyes” del Colegio de México, en la ciudad de México.

Durante los días 14 y 15 de marzo, la Magistrada Molina Bermúdez participó en las mesas de análisis y estudio: Democracia sui generis: entre la instauración y la consolidación; Gobernabilidad y Reforma del Estado; Comunicación política electoral: el poder de los medios masivos de comunicación en los procesos electorales; Crimen organizado, campañas políticas y elecciones; entre otras.



# INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Personal jurídico de cada una de las ponencias de los Magistrados Numerarios que conforman el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) asistieron al curso-taller sobre Interpretación y Argumentación Jurídica para Secretarios de Estudio y Cuenta de la III Circunscripción Electoral, en el marco del apoyo a la profesionalización de la impartición de justicia electoral federal que desarrolla el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en coor-

dinación con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

Las licenciadas, Mayra San Román Carrillo Medina, María Salomé Medina Montaño, María Sarahit Olivos Gómez, Rosalba Maribel Guevara Romero, Karla Chicatto Alonso y los licenciados Jorge Armando Poot Pech y Eliseo Briceño Ruiz, con el auspicio de los organismos internacionales, del 23 al 25 de marzo, asistieron en la ciudad de Xalapa de Enríquez Veracruz, al curso-taller señalado.



# "ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO Y ORGANIZACIÓN PERSONAL"

Personal del área administrativa del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) asistió al curso Administración del Trabajo y Organización Personal, impartido por personal del Instituto de Administración Pública del Estado de Quintana Roo A.C.(IAPQROO), del 22 al 25 de marzo, en la sede del Instituto con domicilio en Chetumal, capital del estado.

Las licenciadas Karla Noemí Cetz Estrella y Alma Delfina Acopa Gómez y Héctor Alarcón Galindo, personal administrativo del TEQROO, junto con personal de otras instituciones y organismos, asistieron a las 20 horas de aplicación de los diversos

temas contemplados tales como: Principios básicos para administrar con eficiencia el tiempo; características de las personas que administran eficientemente sus actividades; administración del tiempo, impacto en nuestra gestión; enfoques tradicionales de administración del tiempo, entre otros.

Tanto el personal jurídico, como el personal administrativo, tiene acceso a herramientas que le permiten ser más eficientes y eficaces en el desempeño de sus responsabilidades y labores, con ello el programa de capacitación del TEQROO cumple los objetivos y las expectativas en 2011.



## MESA DE TRABAJO DEL IQM

**L**a Coordinadora del Comité de Equidad de Género del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), licenciada Susana Rubí Sala Coronado, asistió a la "Mesa de Trabajo con Instituciones Certificadas y de Inicio, en el Modelo de Equidad de Género" convocada por el Instituto Quintanarroense de la Mujer (IQM), realizada en el anexo a la biblioteca del Instituto Tecnológico de Chetumal (ITCh).

Los trabajos iniciaron, previo registro de los y las asistentes, con la plática sobre "La Administración Pública con Perspectiva de Género" ofrecida por la

licenciada Cecilia Lavalle Torres, abriéndose un espacio para preguntas y respuestas. Más adelante, como apartados separados, las licenciadas Laura Jackeline Rejón Coral y Vanesa Valdez Molina comentaron "Experiencias Existosas, MEG, Quintana Roo".

El Comité MEG-TEQROO va cumpliendo así el programa 2011, asegurando los requisitos del Modelo de Equidad de Género como institución Certificada, desarrollando acciones afirmativas y/o a favor del personal; cumpliendo con el seguimiento y consecución de objetivos con absoluta responsabilidad.



# "PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LIDERAZGO FEMENINO"

**L**a Magistrada Numeraria, integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), MCE Sandra Molina Bermúdez, asistió al congreso internacional "Participación Política y Liderazgo Femenino", efectuado los días 31 de marzo y 1 del abril, en la ciudad de México y organizado por la Asamblea Legislativa del DF (ALDF), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), el Instituto Federal Electoral (IFE), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de México (PNUDM), ONU Mujeres, entre otras instituciones electorales y de derechos humanos.

Con los objetivos de fortalecer la visión femenina del ejercicio de gobierno y propiciar un diálogo responsable sobre la participación política de la mujer y establecer estrategias para remover obstáculos hacia su empoderamiento y liderazgo, se realizaron mesas de trabajo y conferencias.

Este diálogo global brindó la oportunidad de compartir experiencias sobre el rol de la mujer en el ámbito político, y abrió un foro en donde se presentaron propuestas enriquecedoras para el quehacer de las y los participantes para continuar dando pasos firmes en el camino hacia la igualdad de género.



# CLÍNICA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

**L**a Magistrada Numeraria, integrante del Pleño del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), MCE Sandra Molina Bermúdez, asistió a la clínica de deliberación de derechos político electorales convocada y auspiciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), desarrollada durante el día 4 del presente mes y año, en horario de 10:00 a 14:00, en el aula "A" de la Sala Superior.

En esta labor del TEPJF para incorporar la perspectiva de género en la tutela de los derechos político electorales de la ciudadanía están involucradas distintas instancias públicas e instituciones, con el objetivo de superar inequidades de género.

En el programa específico de que se trata: Clínicas de Derechos Político-Electorales, la capacitación y formación para la defensa de los derechos políticos y electorales de la mujer son acciones centrales.



# PRIMER ENCUENTRO NACIONAL PARA SECRETARIOS GENERALES

**E**l Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), MD Sergio Aviles Demeneghi, asistió al "Primer Encuentro Nacional para Secretarios Generales de Acuerdos de los Órganos Jurisdiccionales Electorales de la República Mexicana", desarrollado del 6 al 8 de abril en la ciudad de México.

Este fue una actividad producto del proyecto "Apoyo a la profesionalización de la impartición de justicia electoral federal" que desarrolla el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los temas abordados fueron: "Notificaciones por correo electrónico y estrados electrónicos"; "Digitalización de archivos jurisdiccionales"; "Procesos para el trámite de expedientes", entre otros, habiéndose contado con la participación de expertos extranjeros en los procesos de gestión jurisdiccional.



# COORDINACIÓN REGIÓN VII

El Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) como integrante de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A. C. (ATSERM), participó en la Asamblea Ordinaria de la asociación, efectuada en Morelia, Michoacán el pasado 7 marzo del presente año.



En la agenda del día se contempló la elección del nuevo Consejo Directivo, que fungirá del 19 de marzo de 2011 al 18 de marzo de 2013, correspondiendo al Magistrado Numerario Víctor Venamir Vivas Vivas la cartera de la Coordinación Región VII; de esta forma el TEQROO continúa con una representación dentro de la directiva, además de su afiliación a la asociación, toda vez que el Magistrado Francisco Javier García Rosado, actual Presidente del TEQROO, formó parte del anterior Consejo con la cartera de la Coordinación Regional Zona Sur.

Entre otros trabajos, también se presentó el Informe 2009-2011 del Presidente del Consejo Directivo, Magistrado Jaime del Río Salcedo y el informe financiero presentado por el Tesorero.

Dentro de Asuntos Generales, la orden del día permitió la presentación de un nuevo proyecto al Fondo JURICA, apoyado en el diagnóstico realizado sobre la justicia electoral en las entidades federativas, análisis que reflejó una justicia electoral eficaz, en la medida en que la gran mayoría de las resoluciones



fueron confirmadas.

Cabe destacar que dentro del Programa de Trabajo 2011-2013, se contempla la creación del Observatorio Electoral de la Asociación; Ampliación del objeto de la Asociación para constituirla como entidad certificadora; promover ante las instancias respectivas la permanencia de los tribunales y salas electorales de la República Mexicana, haciendo valer las conclusiones del diagnóstico realizado por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia y otros siete puntos de elevada importancia para la presente gestión.

Para el período 2011-2013, corresponderá presidir el Consejo Directivo al licenciado Reynaldo Lazcano Fernández, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sustituyendo, a partir del próximo 19 de marzo, al Maestro Jaime del Río Salcedo Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



# ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

**L**os Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), Presidente MD Francisco Javier García Rosado y Numenarios, Lic. Sandra Molina Bermúdez y Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas, así como el Secretario General de Acuerdos, MD Sergio Avilez Demeneghi, asistieron el 12 de enero, a la ceremonia conmemorativa del 36 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de Quintana Roo como Estado libre y soberano.

El evento, realizado en la sede del Poder Legislativo, estuvo revestido de un espíritu plenamente republicano, festejándose la visión del estado de Derecho sólido y comprensivo que dio pie al primer texto fundamental, piedra angular y fuente de inspiración para las legislaciones que han precedido a la legislatura conformada por los diputados constituyentes; de profunda raigambre la primera; dinámicas y de vocación vanguardista los posteriores.



# VI INFORME DE GOBIERNO

Los Magistrados Numerarios integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), MD Francisco Javier García Rosado, MCE Sandra Molina Bermúdez y Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas, asistieron, el 26 de marzo, a la ceremonia de entrega del VI Informe de Gobierno del titular del poder Ejecutivo estatal, licenciado Félix Arturo González Canto, ante el Pleno de la XII Legislatura y, posteriormente, a la ceremonia realizada con este motivo en el Centro Internacional de Convenciones.



# COMISIÓN ESTATAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE Q. R.

Los Magistrados Numerarios y el Contralor Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), Sandra Molina Bermúdez, Víctor Venamir Vivas Vivas y José Antonio Barón Aguilar, respectivamente, asistieron, el 26 de enero, al acto de instalación de la "Comisión Estatal de implementación del Sistema Penal Acusatorio de Quintana Roo", instancia de coordinación integrada por los representantes de

los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El evento, desarrollado en el Centro Internacional de Negocios y Convenciones de Chetumal, fue convocado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y tiene como objetivo el establecimiento de los lineamientos para la implementación de los juicios orales en la entidad.

Estos juicios serán públicos y continuos para propiciar su transparencia, equidad e imparcialidad.



Enrique Norberto Mora Castillo  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Chetumal, Q.Roo 28 de Enero de 2011

# INFORME DEL PRESIDENTE DE LA CDH

Este 28 de enero, en la sede del Poder Legislativo, ante diputados de la XII Legislatura, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, Enrique Norberto Mora Castillo rindió su primer informe de labores, en cumplimiento a lo estipulado en la Ley respectiva.

Al evento asistieron la Magistrada Numeraria Sandra Molina Bermúdez y el Contralor Interno, José Antonio Barón Aguilar, del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO).



## 2º INFORME DE LABORES DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA XALAPA

**E**l Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), MD Francisco Javier García Rosado, asistió, el 31 de enero, a la Sesión Pública de la Sala Xalapa en donde la Magistrada Presidenta, licenciada Claudia Pastor Badilla, rindió el Informe de Labores 2009-2010 ante la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), estando presente la Presidenta de la Sala Superior, María del Carmen Alanís Figueroa, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y las Magistradas integrantes del Pleno de la Sala Xalapa, Yolli García Álvarez y Judith Yolanda Muñoz Tagle.

En éste, su segundo informe, destacó la labor jurisdiccional y administrativa que tuvo la Sala durante 2010 habiendo conocido la última etapa del proceso electoral en Tabasco y el inicio y culminación de los procesos electorales de Yucatán, Veracruz, Oaxaca, Quintana Roo y Chiapas.

“Desde el informe anterior, se hizo patente la enorme carga de trabajo que tendríamos que afrontar y, por lo mismo, la necesidad de optimizar los recursos materiales y humanos. Acorde con ese reto, la prioridad consistió en diseñar estrategias para fortalecer al máximo el área jurisdiccional y así salir avante de semejante tarea”, mencionó la Magistrada Pastor Badilla.



# TOMA DE POSESIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL LIC. ROBERTO BORGE ANGULO

**L**os Magistrados Numerarios, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), asistieron a la sesión solemne de la XIII Legislatura en donde rindió protesta el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Roberto Borge Angulo.

El evento tuvo lugar en el designado recinto oficial de la Legislatura en funciones, Centro Internacional de Convenciones y Negocios ubicado en el boulevard de la ciudad de Chetumal, capital del Estado, a partir de las 11:00 horas de este día.

# LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: MEDIO PARA EJERCER UN DERECHO CONSTITUCIONAL

■ Lic. Karla Noemí Cetz Estrella  
**Sub contralora Interna y Responsable de la Unidad de Vinculación**

**E**l derecho de acceso a la información pública gubernamental, emana del Artículo Sexto de la Constitución Política de nuestro país y considera dos vertientes: que las acciones gubernamentales sean efectivamente públicas, sin goce de privilegios ni prebendas particulares en su ejercicio y que tanto la sociedad como el Estado tengan un respeto estricto hacia los datos personales.

Este derecho, constituye un avance en la vida democrática de nuestro país ya que refuerza la cultura política y cívica de todos los mexicanos.

Para el ejercicio de este valor democrático, la Federación y los Estados, en sus respectivos ámbitos de competencia han emitido la legislación que permite la apertura informativa gubernamental con disposiciones legalmente establecidas. Dicha legislación inicia en el estado de Jalisco, al publicarse el 22 de Enero de 2002 su Ley de Transparencia e Información Pública; seguidamente, el estado de Sinaloa publica su respectiva Ley el 26 de Abril del mismo año, y el 11 de Junio de 2002, se emite la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En la actualidad, todos los estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, han emitido su propia ley y demás normatividad legal y administrativa derivado del interés nacional de permitir el acceso a la información pública.

En nuestro estado, el 31 de Mayo de 2004, se publica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con aplicación obligatoria para los poderes ejecutivo, legislativo y el judicial, así como por los ayuntamientos, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, y los órganos autónomos, entre éstos, el Tribunal Electoral de Quintana Roo; todos denominados "sujetos obligados", quienes deben observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a su información pública.

El Artículo 1º de esta ley, a la letra dice: "La presente Ley es de orden público, con aplicación en todo el territorio del Estado de Quintana Roo. Tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley."

Esto significa que todas las personas físicas o morales, podrán solicitar información pública a las instituciones gubernamentales sin necesidad de acreditar interés jurídico, ni fundar o motivar la solicitud, siempre que sea



para fines lícitos; esta información es la referente a la forma de trabajo, el manejo de los recursos públicos y los resultados de su gestión, sin más límites que los señalados en la misma Ley, como la restricción a la información clasificada como reservada o confidencial.

(La información reservada, en términos generales, es aquella cuya divulgación pone en riesgo la seguridad de las instituciones, lesiona los procesos de negociación en el cumplimiento de la función pública o provoca daños en la estabilidad financiera o económica del estado o los municipios. La información confidencial es la compuesta por datos personales.)

Para requerir la información pública que se encuentra en los documentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los sujetos obligados, las personas deberán presentar un escrito denominado "Solicitud de Información Pública", cuyas modalidades y medios de presentación se han uniformado a nivel nacional.

Para la atención de dichas solicitudes, todas las instituciones gubernamentales cuentan con una Unidad de Vinculación o Enlace.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, como sujeto obligado, pone a disposición del público en general, en su página institucional [www.teqroo.org.mx](http://www.teqroo.org.mx), la información básica de su gestión, sin embargo si las personas requieren más datos o documentos, pueden elaborar su solicitud, bajo las siguientes opciones:

#### 1.- Por medio del Formato de Solicitud

Este Tribunal, pone a disposición de los solicitantes los siguientes formatos:

**a)** Formato para la Solicitud de Información Pública del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**b)** Formato para el Acceso y Corrección de Datos Personales

Para obtener el formato que se deseé, se puede acudir a la oficina de la Unidad de Vinculación o a través de internet, mediante el siguiente procedimiento:

- Ingresar a la Página web [www.teqroo.com.mx](http://www.teqroo.com.mx)
- Pulsar el enlace "Transparencia"

- Seleccionar la opción "Sistemas de Solicitud" y pulsar "Formatos" para elegir el formato que se necesite.

#### 2.- Mediante escrito libre

Es un documento que debe contener al menos, el nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, descripción clara y precisa de la información solicitada y cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información requerida.

#### 3.- Sistema Electrónico

Derivado de los avances en materia de transparencia y rendición de cuentas a nivel nacional y estatal, se ha puesto a disposición del público el sistema electrónico en Internet denominado INFOMEXQROO, el cual permite el acceso a la información de las instituciones gubernamentales del Estado de Quintana Roo de manera rápida, sencilla, cómoda y gratuita.

Este sistema presenta un menú completo para que las personas puedan cubrir completamente sus requerimientos de información y de acceso y corrección de datos personales. Su diseño permite dar seguimiento a las solicitudes hasta la obtención de la respuesta en los términos y plazos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Para accesar a este sistema, se debe seguir el procedimiento que a continuación se señala:

- a) Ingresar a la Página web [www.teqroo.com.mx](http://www.teqroo.com.mx)
- b) Pulsar el enlace "Transparencia"
- c) Seleccionar la opción "Sistemas de Solicitud"
- d) Elegir "Solicitud de Información en Línea"
- e) Ingresar a "Sistema INFOMEXQROO"

Una vez que se ingresa al sistema, se solicita el registro del usuario o la clave de éste si se ha registrado con anterioridad. Seguidamente se despliega un menú en donde el solicitante elige la opción de su preferencia o necesidad de información. El mismo sistema guiará al usuario, de manera sencilla, desde el inicio hasta la

conclusión del trámite de su solicitud.

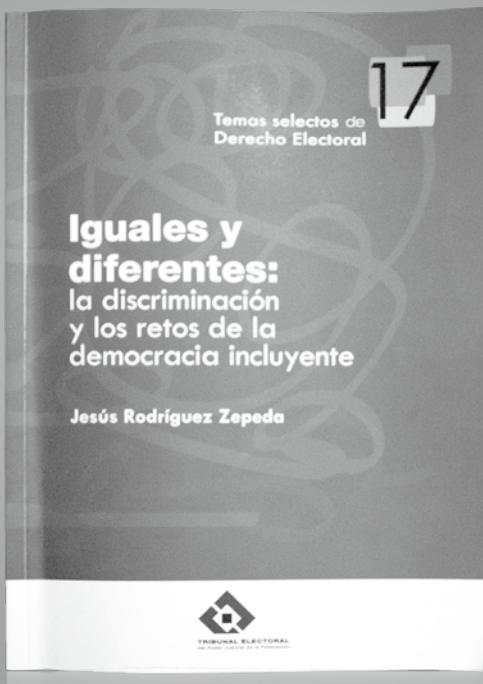
Las solicitudes se pueden presentar directamente en la Unidad de Vinculación, ubicada en el edificio que ocupa el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la siguiente dirección: Av. Francisco I. Madero No. 283 "A", entre Camelias y Justo Sierra, Col. David Gustavo Gutiérrez Ruiz en Chetumal, Quintana Roo; mediante correo certificado o mensajería, con el Código Postal 77013 o por vía electrónica, utilizando el sistema INFOMEXQROO o el correo electrónico [transparencia@teqroo.com.mx](mailto:transparencia@teqroo.com.mx).

Las solicitudes deben ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles; solo en casos en los que sea difícil reunir la información solicitada, se podrá usar una prórroga de diez días hábiles adicionales.

A la fecha, este Tribunal Electoral de Quintana Roo ha respetado el marco jurídico y administrativo que permite el libre acceso a su información pública; a todas las solicitudes de información que se han recepcionado se les ha dado puntual atención en tiempo y forma; prueba de ello es que no existe algún Recurso de Revisión en contra de este organismo, porque los resultados de su gestión son de máxima calidad, debido a que su actuación está regida por los principios de independencia, legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad; prevaleciendo el Estado de Derecho y la rendición de cuentas a la sociedad, en beneficio de la democracia quintanarroense.

# IGUALES Y DIFERENTES

LA DISCRIMINACIÓN Y LOS RETOS DE LA DEMOCRACIA INCLUYENTE



**E**l Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Centro de Capacitación Judicial Electoral y su Comité Académico Electoral, de manera periódica realizan publicaciones sobre diversos temas de Derecho Electoral y comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, lo anterior con la finalidad de abonar mediante la doctrina a la cultura democrática y la difusión de

la materia electoral.

Dichas publicaciones son distribuidas, entre otras tantas dependencias, a los Tribunales Electorales del país y, al recibirse en este Tribunal Electoral de Quintana Roo el número 17 de los Temas Selectos de Derecho Electoral, intitulado Iguales y Diferentes: la discriminación y los retos de la democracia incluyente, de la autoría del Doctor Jesús Rodríguez Zepeda,

dada la importancia del tema, es que en esta ocasión es la TEQROOSUGERENCIA a todos ustedes.

La desigualdad bajo la forma de discriminación, no sólo como un problema de trato entre las personas, sino como un asunto estructural que lacera la democracia y atenta contra los principios que la sostienen, plantea diversos dilemas:

¿Cómo aspirar a la igualdad respetando las diferencias? ¿Cómo hacer de la democracia una democracia incluyente, en las que las diferencias de sexo, discapacidad, condición social y de salud, color de piel, origen étnico, religión o cualquier otra puedan coexistir armónicamente y quizás solidariamente?

Estas y muchas otras interrogantes son planteadas y analizadas a profundidad por el Doctor Rodríguez Zepeda, y sin duda nos invita a la reflexión sobre el valor de la igualdad en la Democracia y el papel fundamental que juega en la tendencia democrática moderna.

La protección de la diversidad social, étnica y cultural y el derecho a la diferencia en todas sus manifestaciones debe ser una obligación del Estado y no la concesión afortunada de un gobernante en turno. Por ello el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sumándose a la lucha contra la discriminación y la exclusión social, cuenta desde el 1 de septiembre de 2010, con la certificación del Modelo de Equidad de Género (MEG), poniendo así nuestro granito de arena en la defensa de la igualdad y la equidad de oportunidades.

Todos somos iguales ante la Ley, sin embargo no todos gozamos de las mismas oportunidades y condiciones; la democracia incluyente a la que la ciudadanía aspira (y muchas veces reclama), y que las Autoridades Electorales vigilamos y defendemos, necesita ser fortalecida, y una de las formas de lograrlo es precisamente mediante la divulgación de estos Derechos. Seguros estamos que esta lectura será de su interés.



# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**L**a Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CDHEQROO), es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

En nuestra entidad, es la institución encargada de atender, conocer, investigar, integrar y proceder conforme a derecho los actos de autoridades que vulneren los derechos de la sociedad, en ese sentido se tendrá competencia en todo el territorio estatal, a través de las Visitadurías Generales y Visitadurías Adjuntas, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores de la administración pública exclusivamente en el ámbito estatal o municipal.

Asimismo busca impulsar y fomentar el estu-

dio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos, a través de cursos, talleres, seminarios, conferencias y diplomados, en conjunto con la difusión de mensajes y eventos realizados través de los medios de comunicación (radio, televisión, etc) con el propósito de preservar los derechos del ser humano y consolidar una cultura de respeto bajo ese tenor.

La sede de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es la ciudad de Chetumal, sin perjuicio del establecimiento de oficinas representativas en los municipios de la entidad y se integrará con los miembros del Consejo Consultivo, así como del Presidente, Secretario Técnico, Secretario Ejecutivo y hasta tres Visitadurías Generales, denominadas Primera y Segunda Visitaduría General y Tercera Visitaduría General Especial; además del número de visitadores adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño óptimo de sus funciones.



# INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**FUNCIÓN.-** El Instituto Electoral de Quintana Roo por mandato constitucional es el encargado de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos; así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que en su oportunidad señalen las disposiciones reglamentarias de la materia; además, de tener a su cargo en forma integral y directa, con independencia de lo estipulado en la Ley respectiva, las actividades relativas a la capacitación y educa-

ción cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la norma electoral conducente, así como la regulación de la observancia electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales; teniendo a su vez, la obligación de coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Municipios.

**FINES.-** Los fines del Instituto son los siguientes:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- Garantizar a los ciudadanos del ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.
- Velar por la autenticidad y efectividad del voto. Coadyuvar en la Promoción, difusión de la cultura política y democrática de la entidad.

**ÓRGANOS CENTRALES Y PERMANENTES**

- Consejo General;
- Junta General.

**DESCONCENTRADOS Y TEMPORALES.** (Estos órganos operan únicamente durante los procesos electorales locales)

- Consejos Distritales;

- Juntas Distritales Ejecutivas; y
- Mesas Directivas de Casilla.

**CARACTERÍSTICAS.-** El Instituto Electoral de Quintana Roo es un organismo público, independiente de sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios

**PRINCIPIOS RECTORES.-** Las actividades del Instituto, se regirán por los principios de:

- Constitucionalidad.
- Certeza.
- Legalidad.
- Independencia.
- Imparcialidad.
- Objetividad.



# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

## MISIÓN

Somos un Órgano Público Autónomo del Estado de Quintana Roo, que garantiza el acceso a la información pública y fomenta la cultura de la transparencia a la sociedad en general, con honestidad, legalidad y eficiencia.

## VISIÓN

Ser una Institución que contribuya al fortalecimiento de la participación ciudadana mediante la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, la consolidación del principio de publicidad de los actos de gobierno, hacia el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y fortalecimiento del Estado de Derecho de nuestra entidad federativa.

## VALORES

### Honestidad

Compromiso de informar y actuar con la verdad establecida en la norma jurídica.

### Legalidad

Es el estricto apego a la legislación para garantizar a la ciudadanía el derecho de acceso a la información pública.

### Eficiencia

Es el logro de los objetivos institucionales con altos estándares de racionalidad presupuestal.

**Partido Acción Nacional  
Vs.  
Comisión de Quejas y Denuncias  
del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 23/2010**

**MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28

de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez. Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrase: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Televimex, Sociedad Anónima  
de Capital Variable  
Vs.  
Consejo General del Instituto  
Federal Electoral**

**Jurisprudencia 24/2010**

**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis

votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

## Partido Acción Nacional Vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 25/2010

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los

poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

## Partido Acción Nacional Vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 26/2010

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—**

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de

2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Sala Superior**

**Vs.**

**Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

**Jurisprudencia 27/2010**

**PRUEBAS EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SON INADMISIBLES CUANDO SE OFRECEN EN UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA.—**De la interpretación sistemática de los artículos 97, párrafo 1, inciso e), y 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 142, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la contestación de la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, debe contener los mismos requisitos establecidos para presentar la demanda, entre los cuales se encuentra el de ofrecer las pruebas en el propio escrito; por lo anterior, si la contestación de la demanda no se produce en tiempo y forma, la consecuencia consiste en tener por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones del actor y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. En este sentido, es evidente que cuando la contestación de la demanda se presenta extemporáneamente, las probanzas ofrecidas no podrán ser admitidas y valoradas en la resolución respectiva.

Contradicción de Criterios. SUP-CDC-5/2010 .—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de agosto de

2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Guerrero Olvera.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

cisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Eli-zondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

**NOTA: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.**

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

## Partido Verde Ecologista de México y otro Vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 28/2010

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se insituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de de-

## Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros Vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco Vs.**

**Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México**

**Jurisprudencia 30/2010**

**CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit).**—El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2010.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Partido Acción Nacional  
Vs.  
Segunda Sala Unitaria del Tribunal  
Estatual Electoral de Tamaulipas**

**Jurisprudencia 31/2010**

**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**—El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-259/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-14/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—10 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-16/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—10 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secreta-

rios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”  
Vs.  
Tribunal de Justicia Electoral  
del Poder Judicial del Estado  
de Baja California**

**Jurisprudencia 32/2010**

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**—El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”. La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007.—Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2008 y acumulado.—Actores: Rufino Julio Juanillo Torres y otro.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Oaxaca y otras.—21 de mayo de 2008.—Unanimi-

dad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-626/2009.—Actora: María del Rosario Velasco Lino.—Autoridades responsables: Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México y otra.—15 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña y Jorge Enrique Mata Gómez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

### Coalición “Alianza en Acción por Aguascalientes”

### Vs. Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Jurisprudencia 33/2010

**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.**—Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/2007.—Actora: Coalición “Alianza en Acción por Aguascalientes”—Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—10 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-68/2009.—Actora: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—30 de septiembre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Peñagos López.—Secretarios: Jorge Orantes López y Arquímedes Loranca Luna.

**Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-230/2007 se interpretaron los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido corresponde a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución general vigente.**

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

### Democracia Social, Partido Político Nacional y otros

### Vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 34/2010

**EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.**—El Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear esa palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa en los ordenamientos legales, e inclusive en actos administrativos y en sentencias de los tribunales; por tanto, conforme a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/99.y acumulados.—Actores: Democracia Social, Partido Político Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2010 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—26 de mayo de 2010.—Unanimidad de votos en los resolutivos primero a octavo y mayoría de cuatro votos en cuanto al noveno a undécimo.—Ponente: María del Carmen Alánis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/2010 y acumulado.—Actoras: Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y otra.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de cuatro votos en los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto y por mayoría de tres votos en los restantes puntos resolutivos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**



# VISITA LA BIBLIOTECA ESPECIALIZADA EN MATERIA ELECTORAL

## BIBLIOTEQRoo



Av. Francisco I. Madero No. 283-A | C.P. 77013 | Col. David Gustavo Gutiérrez Ruíz  
Teléfono: 01 (983) 83 3 19 27 | [www.teqrroo.com.mx](http://www.teqrroo.com.mx) | Chetumal, Quintana Roo.



## **Le múuch'kukinsajo junp'éel utsil ku kanantik le TEQROO**

(La democracia, un bien que el TEQROO protege)





El Tiraje fué de 1,000 ejemplares  
más sobrantes para reposición.  
Quintana Roo, México.  
Mayo de 2011



**Doxa Consultores:**  
Cuidado de la Edición: José Segoviano Martínez  
Diseño Gráfico: Efraín Cruz González

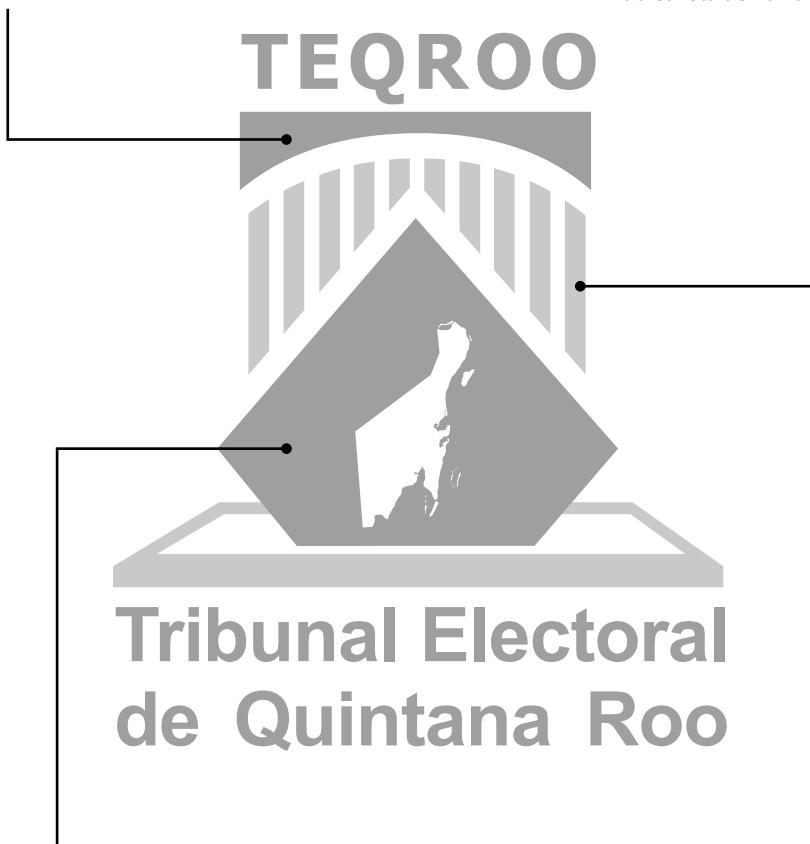
En sesión de Pleno celebrada el 26 de junio del 2003, los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) aprobaron por unanimidad el logotipo que representaría al naciente órgano jurisdiccional.

El emblema o logotipo del TEQROO contiene elementos representativos de la esencia del organismo:

Un capitel que simboliza que el TEQROO es garante de la legalidad electoral en Quintana Roo.

Ocho líneas paralelas, formando una columna, conjuntaban la similitud de los entonces ocho haces del sol representados en el escudo del Estado, señalando las demarcaciones de los ocho municipios a la fecha creados.

Hoy, conforme a los 10 municipios existentes, nuestro logotipo actualizado consta de 10 haces.



El perfil del estado y la determinación ciudadana manifestada en los procesos, queda representada por los perfiles de la boleta electoral y de la parte superior de una urna, simbolizado el respeto que tendrá el voto en toda la geografía estatal y la garantía de dicho respeto por parte de un Tribunal autónomo en su funcionamiento y máxima autoridad jurisdiccional en la materia; cuya actuación se rige por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Av. Francisco I. Madero No. 283-A | C.P. 77013 | Col. David Gustavo Gutiérrez Ruíz  
Teléfono: 01 (983) 83 3 19 27 | [www.teqroo.com.mx](http://www.teqroo.com.mx) | Chetumal, Quintana Roo.